

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE PROGRESO, ESTADO DE YUCATÁN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional que al rubro se indica, con número de registro 3859, turnada conforme al auto de radicación de diecisiete de febrero del año en curso y publicado el veintiuno siguiente. Conste.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos el escrito y anexos de quienes se ostentan como presidente y síndica del Ayuntamiento de Progreso, Estado de Yucatán, mediante los cuales promueven controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la referida entidad, en la que impugnan lo siguiente:

**“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEPOSITARIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN.**

- 1. Se demanda específicamente la invalidez del artículo 28 por cuanto la omisión de la inclusión del giro ‘Antenas de Telefonía Convencional, Celular y de Internet’, artículo 29 al omitirse un último párrafo, artículo 32, fracciones IX, XV, XVI, XVII, y la omisión de establecer las fracciones XVIII a XXI, Artículo 36, fracción IX, Artículo 52, numeral 6, todos contenidos en la fracción XXIX, del Artículo segundo, del Proyecto de Decreto por el que se aprueban 55 leyes de ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2025 (sic), de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2025, publicado bajo el número de Decreto 31/2024, en el Suplemento 111, del número 35,591 del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 30 de diciembre de 2024, su dictamen, discusión y aprobación.**
- 2. Se demanda específicamente la invalidez del artículo 89 por cuanto, a su omisión total y derogación, contenido en el Artículo tercero del Proyecto de Decreto por el que se modifican las leyes de Hacienda de los municipios de Hunucmá, Motul, Progreso, Tecoh, Tixpéual, Uayma, Yaxcabá y Yobaín, todas del Estado de Yucatán de fecha trece diciembre de dos mil veinticuatro, que contiene las modificaciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán, publicado bajo el número de Decreto 28/2024, en la Edición matutina, del número 35,591 del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 30 de diciembre de 2024, su dictamen, discusión y aprobación.**
- 3. El haber impulsado la remisión para sanción, promulgación y publicación de la parte precisada de los Proyectos de Decreto que se han descrito en los puntos anteriores.**
- 4. Todos los demás actos y/o efectos que se derivan de la publicación del (sic) de la parte precisada de los Decretos 28/2024 y 31/2024 antes mencionados o que sean consecuencia de los hechos y circunstancias que afecten al Municipio de Progreso, Yucatán.”.**

**Personalidad y admisión.** Con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 18/2025

como compareciente al presidente del Municipio actor con la personalidad que ostenta, al ser atribución de este último la representación legal del Ayuntamiento<sup>1</sup>, y **se admite a trámite** la demanda de controversia constitucional que promueve<sup>2</sup>.

**Autorizados, delegados y domicilio.** Se tiene al promovente designando autorizados, delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

**Pruebas.** Con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al accionante ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan a su escrito de demanda, los hipervínculos que señalan, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

**Acceso al expediente y notificaciones electrónicas.** En cuanto a su solicitud de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas, a través de las personas que mencionan, infórmesele que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero del Acuerdo General Plenario 8/2020, el representante legal del municipio actor deberá proporcionar tanto su Clave Única de Registro de Población (CURP), como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente.

**Uso de medios de reproducción.** Se autoriza a los delegados y autorizados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

**Apercibimiento respecto de la información.** Se apercibe al Municipio de Progreso, Estado de Yucatán, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la utilización de los medios electrónicos, se procederá en términos de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Autoridades demandadas.** En otro orden de ideas, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán**, este último toda vez que intervino en la publicación de la normatividad impugnada. Por tanto, con copia simple del escrito inicial **emplácese** a las autoridades demandadas para que presenten su contestación de demanda dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de la normatividad siguiente:

**Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**

**Artículo 55.-** Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:

1.- Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico; (...).

<sup>2</sup> En el presente caso, los decretos impugnados se publicaron en el Periódico Oficial de la entidad el día treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del dos de enero al catorce de febrero de dos mil veinticinco. En este orden de ideas, si la demanda fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el trece de febrero del año en curso, su presentación resulta oportuna.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2025

ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia; asimismo, al hacerlo, a efecto de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, soliciten la recepción de notificaciones electrónicas<sup>3</sup>, o bien, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes se les harán **por lista**, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 5, 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"<sup>4</sup>.

**Requerimientos.** A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y con la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**"<sup>5</sup>, se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, por conducto de quien legalmente los representan, para que al contestar la demanda envíen a este Alto Tribunal:

- Poder Legislativo, copias certificadas de los antecedentes legislativos de los decretos impugnados, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y diarios de debates correspondientes.

- Poder Ejecutivo, un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se hayan publicado los decretos cuya invalidez se reclama.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Se apercibe a las autoridades requeridas que de no cumplir con lo ordenado se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Terceros Interesados.** Por otra parte, en cuanto a la solicitud del accionante respecto a tener como tercero interesado al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, dígamele que no ha lugar a acordar de conformidad toda vez que en términos de

<sup>3</sup> Lo que deberán realizar por conducto de su representante legal, quien deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en la inteligencia de que además deberán contar con su firma electrónica vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este Alto Tribunal.

En el entendido que, si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista, esto con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

<sup>4</sup> Tesis P. IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

<sup>5</sup> Tesis P. CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2025

los artículos 105, párrafo primero, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción segunda, de la Ley Reglamentaria de la Materia, dicho Ejecutivo tiene el carácter de autoridad demandada pues intervino en la publicación de la normatividad impugnada.

**Traslado.** Con copia simple del escrito inicial de demanda, córrase traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Esto con fundamento en lo previsto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Pleno de este máximo tribunal en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>6</sup>.

Los anexos del presente medio de control constitucional quedan a la vista para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección de trámite, deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración número VI/2022.

**Cuaderno de pruebas.** Con las documentales que remite el Municipio actor y derivado de su volumen, fórmense un cuaderno de pruebas.

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese** a las partes.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Yucatán, con residencia en Mérida, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 126/2025, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de

---

<sup>6</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2025

demanda, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del oficio de notificación 804/2025. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de tres de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **18/2025**, promovida por el Municipio de Progreso, Estado de Yucatán. Conste.  
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|             |  |   |  |    |             |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante    | Nombre                                 | JAVIER LAYNEZ POTISEK   | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |
|             | CURP                                   | LAPJ590602HCLYTV03  |  |    |             |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 636a6673636a6e00000000000000000000000002c6  | Revocación                                       | OK | No revocado |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 06/03/2025T16:28:48Z / 06/03/2025T10:28:48-06:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |
|             | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |
|             | Cadena de firma                        | 26 2e bb e3 57 c6 0a 24 bf 45 39 f3 f5 c8 9b af f1 9a 75 bb 9d 51 2a 15 35 91 fd 35 a4 3b 2d d6 85 24 41 73 c7 dd 9b 9c 9f a5 c9 4f 49 d3 92 2f e7 13 e8 d1 33 9a ba bf bf d5 45 6d 9c d8 db 80 cb 7d 1c a4 4c b2 c8 8c fc 81 e4 5a 7a 97 e2 24 e3 1d c7 93 d4 31 ce d4 ec cb 73 c8 96 7c 18 e4 bd a5 a8 9c 66 03 fb dd 7b 6f 14 d0 cd 03 3c 73 d3 4d ed 96 97 1f b0 85 40 67 cc fb 37 e7 95 8b 11 32 cf 9c 2c dd c0 29 0c a9 2b 15 58 b5 c5 5c 29 d3 38 ce 65 e0 51 6c 78 14 16 86 fb 7e 92 b6 fe 78 64 0c 0a 46 29 fb 0a ff 23 9c c7 cb 6d cf fa b2 37 bf a4 7c 2d 00 e9 da ea fe 78 c0 0a c2 c1 0b a9 6b 4f 80 43 fc e8 f9 72 59 5b 48 1e 0e 66 3c df 06 7d e9 a6 19 19 7a bc 61 ce bf b4 b0 54 b7 aa fc d7 5c 90 09 2f 58 80 7c 2b 4b d0 f8 2e 49 97 e4 35 04 e2 ae d4 a3 51 f0 c1 bd 59 d5 |  |    |             |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 06/03/2025T16:28:48Z / 06/03/2025T10:28:48-06:00 |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 636a6673636a6e00000000000000000000000002c6  |  |    |             |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 06/03/2025T16:28:48Z / 06/03/2025T10:28:48-06:00  |  |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL   |  |    |             |
|             | Emisor del certificado TSP             | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Identificador de la secuencia          | 8236378   |  |    |             |
|             | Datos estampillados                    | DE6684DF04AF57BC116551D839402A2300DEB512CF522A89880C2879371C2BF2  |  |    |             |

|             |  |   |  |    |             |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante    | Nombre                                 | EDUARDO ARANDA MARTINEZ   | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |
|             | CURP                                   | AAME861230HOCRRD00  |  |    |             |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 706a6620636a66320000000000000000000001cd5b  | Revocación                                       | OK | No revocado |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 05/03/2025T21:35:03Z / 05/03/2025T15:35:03-06:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |
|             | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |
|             | Cadena de firma                        | 3a 08 bd d6 86 7e 3d 7e ce 4f 4c 1b b9 21 34 98 cf 90 a4 44 95 17 c8 b6 6b a8 a3 76 ac 57 06 83 e5 7a 2f 03 49 c8 61 60 a9 0b a1 3a c3 c5 04 10 e0 2d ad a7 7f 5f 79 25 ad 01 ee 22 78 e4 7b 9c 81 20 1a e8 d5 a3 41 96 11 fa 9a c4 64 67 47 1d b2 64 6b fd f7 f8 f7 a5 ad dd 8c 19 d5 8b b9 6b 8f 24 a1 31 ab bd 61 4b 54 cc 1d e0 a4 5f fa 44 2d 13 6f 20 60 b8 04 4e d4 71 a3 45 54 86 df 56 e9 66 7c 04 f4 5e a1 15 9b 35 f4 e9 f0 76 0e 8c 2a 54 96 19 7c 73 24 9b c2 9e 50 1d 4f 47 d0 52 e5 01 9c 25 d9 9d 58 ef 87 5d 10 cc 82 51 91 bc a0 b1 5b 86 8b 27 38 42 2e ad 4f 4a d2 fe 9d 2d 95 f1 a5 93 88 28 d8 2d f5 74 69 a1 45 63 92 c4 71 d1 ba 40 25 0d 5a 61 3f 0c eb ac 78 b1 fb 8b fb 97 1c c0 f1 08 f1 d7 fa e3 39 55 8c ba ea ec e6 d1 1f fd 10 66 42 92 82 eb 0a ab d9 9b ab 7e |  |    |             |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 05/03/2025T21:35:03Z / 05/03/2025T15:35:03-06:00 |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |  |    |             |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal   |  |    |             |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6620636a66320000000000000000000001cd5b  |  |    |             |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 05/03/2025T21:35:03Z / 05/03/2025T15:35:03-06:00  |  |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL   |  |    |             |
|             | Emisor del certificado TSP             | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Identificador de la secuencia          | 8234162   |  |    |             |
|             | Datos estampillados                    | 47C59397EC166162F7A1F6CAB582C02CF611DBF79812501F8EE22A562A5408A8  |  |    |             |